

Trabajo, *Raimundo Emiliani*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento *Joaquín Vallejo A.*—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay A.*—El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina P.*

**Disposiciones reorgánicas del Consejo Nacional de Petróleos.**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0394 DE 1957

(DICIEMBRE 18)

por el cual se dictan algunas disposiciones reorgánicas del Consejo Nacional de Petróleos y de carácter económico.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que es necesario introducir algunas reformas de carácter legal en la organización del Consejo Nacional de Petróleos para acomodarlo a las exigencias actuales de servicio,

**DECRETA:**

**Artículo 1º** El Consejo Nacional de Petróleos, creado por la Ley 31 de 1946, continuará funcionando como Organismo Técnico y Consultivo del Gobierno, anexo al Ministerio de Minas y Petróleos, y con las mismas funciones que le señala el artículo 3º del Decreto legislativo número 2049 de 1951.

**Artículo 2º** El Consejo estará integrado por cuatro miembros principales y cuatro suplentes numéricos, pertenecientes a los dos partidos, en forma paritaria, designados por el Gobierno Nacional para periodos de dos años, que empezarán a contarse a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto. Los empates, serán decididos por el señor Ministro.

Los Consejeros principales deberán ser profesionales titulados, uno de ellos abogado de reconocida versación en legislación de petróleo, otro ingeniero experto en una cualquiera de las ramas de la industria petrolera, el tercero especializado en administración de empresas, y el cuarto en cuestiones económicas y financieras.

**Artículo 3º** El Consejo tendrá el siguiente personal subalterno, nombrado por el Gobierno Nacional:

Un Secretario con un sueldo mensual de \$ 1.200.00.

Una Secretaria Auxiliar Mecanotaquigrafa con una asignación de \$ 450.00 mensuales.

El Secretario tendrá a su cargo, además de las funciones propias de su empleo, la organización y funcionamiento de los servicios de estadística e investigaciones y demás que le asigne el Consejo o el Ministro de Minas y Petróleos.

**Artículo 4º** Los Consejeros principales o suplentes devengarán honorarios de cien pesos (\$ 100.00) por cada sesión a que concurren, sin que el número de éstas pueda pasar de 12 en un mismo mes, y tendrán derecho a viáticos que señalará para cada caso el Ministro del ramo cuando deban viajar fuera de Bogotá en función especial.

**Artículo 5º** Las deliberaciones del Consejo serán secretas, sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y sólo podrán publicarse con autorización expresa del Ministro del ramo.

**Artículo 6º** Los Consejeros y el Secretario durante el ejercicio de sus funciones no podrán gestionar en asuntos de petróleo ante el Gobierno Nacional, ni ante los Departamentos y Municipios, ni tener vinculaciones profesionales o económicas con empresas particulares dedicadas a la industria petrolera en cualquiera de sus ramas, ni intervenir como apoderados o peritos de los particulares en juicios sobre petróleo.

**Artículo 7º** Quedan modificadas en los términos anteriores las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 3102 de 1954, y suspendida cualquiera otra disposición contraria al presente Decreto.

**Artículo 8º** El artículo 208 del Código de Petróleos quedará así: "El Ministerio de Minas y Petróleos, previo concepto del Consejo Nacional de Petróleos, podrá permitir que las empresas explotadoras de oleoductos, reciban parte de sus tarifas en divisas extranjeras, cuando el cargador que deba hacer el pago posea esas divisas libres como resultado de la venta de petróleo crudo o productos refinados transportados".

"La parte de las tarifas pagadera en divisas extranjeras se calculará de manera que cubra los gastos del oleoducto hechos en la misma moneda, así como el reembolso de utilidades o de capital que tengan derecho a hacer dichas empresas de acuerdo con la Ley 8ª de 1952".

**Artículo 9º** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Contralmirante *Rubén Piedrahíta*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Educación, *José María Villarreal*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Fomento, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Obras Públicas, *Antonio Álvarez Restrepo*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.

**SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA ADQUISICION DE UNAS TIERRAS**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0395 DE 1957

(DICIEMBRE 18)

por el cual se declara de utilidad pública la adquisición de tierras destinadas al cultivo de tabaco, y se dictan otras disposiciones en relación con la industria tabacalera.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario incrementar el cultivo del tabaco facilitando a los aparceros la adquisición de las tierras que actualmente ocupan, fomentando la producción de alimentos en las zonas tabacaleras, y dictando normas sobre los contratos de aparcería; y

Que al mismo tiempo es conveniente tomar medidas en relación con la industria del tabaco y fortalecer económicamente al Instituto Nacional de Fomento Tabacalero, para que pueda desarrollar un programa de parcelaciones con el fin de proveer de tierras a los cultivadores de tabaco,

**DECRETA:**

**Artículo primero.** Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de tierras destinadas al cultivo del tabaco.

**Artículo segundo.** Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que, con la garantía del Gobierno Nacional, invierta hasta la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, en la adquisición de las tierras a que se refiere el artículo anterior, pudiendo proceder a la expropiación de las mismas en caso de no ser posible la negociación directa.

Una vez adquiridas dichas tierras la Caja procederá a parcelarlas prefiriendo a los actuales aparceros de las mismas, y a los que, situados en otras zonas, tengan interés en adquirirlas.

**Parágrafo.** Las inversiones que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero haga en la compra de dichas tierras, tendrán un cupo extraordinario de redescuento en el Banco de la República.

**Artículo tercero.** A partir del primero de enero de 1958 hasta el treinta y uno de diciembre de 1959, y como contribución al desarrollo de un plan de compra de tierras para parcelar, con destino a los cultivadores de tabaco, suministro de vivienda barata y demás obras que hagan económicamente explotables estas parcelaciones, los fabricantes de cigarrillos nacionales consignarán en el Banco de la República y a la orden del Instituto Nacional de Fomento Tabacalero, la

suma de un cuarto de centavo (\$ 0.0025) por cada cajetilla de diez y ocho (18) cigarrillos. Cuando la cajetilla contuviere más de diez y ocho (18) cigarrillos, o menos, pagarán proporcionalmente.

**Artículo cuarto.** Autorízase la importación de hojas de tabaco o capas para envolturas de cigarrillos extrafinos destinados a la exportación, en cuantía no superior a US\$ 50.000.00 anuales, previo el concepto favorable del Instituto Nacional de Fomento Tabacalero para la expedición de cada licencia, y mientras estas clases de tabaco no se produzcan en el país.

**Artículo quinto.** Con el fin de fomentar la producción de alimentos en las zonas tabacaleras, los propietarios de tierras deberán suministrar a sus aparceros, sin costo alguno para éstos, extensiones de tierras no menores de una cuarta parte de las suministradas para cultivos de tabaco, ni mayores de media hectárea, destinadas a cultivos de pan coger.

**Artículo sexto.** Autorízase al Gobierno Nacional para reglamentar los contratos de Aparcería entre propietarios de tierra y cultivadores de tabaco, y señalar los porcentajes que correspondan a unos y a otros en los costos del cultivo, y en el reparto del producto de la cosecha.

**Artículo séptimo.** Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Tabacalero para organizar un Fondo Rotatorio con el fin de suministrar abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas y demás elementos de cultivo a los cosechadores de tabaco.

**Artículo octavo.** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Contralmirante *Rubén Piedrahíta*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Fomento, *José María Villarreal*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Fomento, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Obras Públicas, *Antonio Álvarez Restrepo*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.

Ministerio de Agricultura—Secretaría General.

El Secretario General del Ministerio de Agricultura,

*Alfredo Vélez Arango.*

**SE AUSPICIA UNA REUNION CIENTIFICA**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0396 DE 1957

(DICIEMBRE 18)

por el cual se auspicia una reunión científica y se destinan unos trofeos.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que la organización de la UNESCO, por intermedio de su Centro de Cooperación Científica para la América Latina, proyecta celebrar en Colombia, con sede en Quibdó, una conferencia científica interamericana para el estudio de las zonas húmedas tropicales del mundo;

Que el Gobierno Nacional, por conducto regular del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ofrecido al Departamento de Ciencias Naturales de UNESCO colaborar económicamente para el mejor éxito de esa reunión científica;

Que las recomendaciones que llegare a acordar esa conferencia serán material útil para la planificación económica del Departamento del Chocó, y

Que consecuentemente debe establecerse una Junta, de ingerencia gubernamental y de perso-